



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5578

Promulgada el 29/04/80.

Publicada en el Boletín Oficial N° 10.979 del 12 de Mayo de 1980.

Asignación a la Dirección de Comercio de las tareas de aplicación y juzgamiento de la Ley Nacional 20.680/74.

Ministerio de Economía

VISTO lo actuado en expediente N° 11-15.823/79 y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por el artículo 1°, incisos 1.1. y 2.5. de la Instrucción N° 1/77 de la Junta Militar.

**El Gobernador de la provincia de Salta, sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- La Dirección de Comercio será la Autoridad Provincial de Aplicación y de Juzgamiento de la Ley Nacional N° 20.680/74 y de sus normas complementarias y reglamentarias, y su titular queda autorizado para usar todas las atribuciones por ella conferidas y en especial las que a continuación se detallan:

- 1) Ejercer las facultades que la mencionada ley confiere en su artículo 2°, incisos, h), i), j) y l).
- 2) Aplicar las sanciones previstas en dicha ley en su artículo 5°, incisos a), b), c), d), e), h), e i), con la duplicación en su caso; y clausura definitiva establecida por el artículo 6°; y sanción complementaria indicada por el artículo 8°, como asimismo, la conversión permitida por el artículo 19.
- 3) Requerir la detención o imponer la multa prevista por el artículo 9° de la referida ley.
- 4) Disponer la prórroga hasta por un máximo de treinta (30) días de la clausura preventiva autorizada por el artículo 12, inciso e) de la citada ley.
- 5) Ordenar la prisión preventiva a que alude el artículo 12, inciso h) de la misma ley.
- 6) Disponer la venta, locación o consignación prevista por los artículos 14 y 21.
- 7) Ordenar el cobro judicial de las multas que impusiere, cualquiera fueren sus montos, designando representante del Estado en Juicio y facultándolo para solicitar las consignaciones a que alude el artículo 25 de la precitada ley.
- 8) Dictar normas que reglamenten la comercialización.

Art. 2°.- La Dirección de Comercio –concordante con las misiones y funciones que le asignan las disposiciones vigentes– actuará, en el orden provincial como organismo de vigilancia, fiscalización, verificación, contralor y sustanciación del sumario relativo a la ley mencionada, todo ello de conformidad con las normas que dicten las autoridades nacional y provincial de aplicación y sin perjuicio de las facultades que preferentemente se le acuerden a éstas, a cuyos efectos sus funcionarios actuantes podrán ejercer todas las atribuciones contenidas en el artículo 12 de dicha ley y las previstas por su artículo 2°, incisos h), i) y j), pudiendo asimismo requerir al titular de la Secretaría de Estado de Industria y Minería, la orden de detención a que alude el artículo 9° de dicha ley.

El Director de Comercio, además podrá:

- 1°) Dictar las normas reglamentarias que fueren menester para la debida actuación de los órganos y funcionarios que le estén subordinados –sea en forma transitoria o permanente– debiendo prever en aquella un auto de cierre de sumario.
- 2°) Determinar las autoridades o funcionarios que controlarán, verificarán y sustanciarán los sumarios y disponer la intimación a que alude el artículo 4° de la citada ley.
- 3°) Hacer uso de las facultades que la mencionada ley confiere en el artículo 18.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 3°.- En todas las apelaciones o recursos de cualquier clase que se tramiten en sede judicial contra decisiones administrativas –sean sancionatorias o no– será parte necesaria la autoridad que hubiere emitido el acto recurrido a través de los letrados que designe.

Art. 4°.- El Secretario de Estado de Industria y Minería, podrá solicitar al señor Juez Federal que corresponda, la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 5°, incisos d), f) y j), conforme lo establece el artículo 15 de la Ley Nacional N° 20.680/74.

Art. 5°.- Las municipalidades de la Provincia deberán coordinar las tareas de inspección que efectúen, con la Dirección de Comercio, lo que se dispondrá por vía reglamentaria.

Art. 6°.- Autorízase a Contaduría General de la Provincia, a incrementar las partidas de Erogaciones, excluidas “Personal” y “Trabajos Públicos”, de la Dirección de Comercio, en cuanto las recaudaciones efectivamente ingresadas que resulten de la aplicación de esta ley, excedan de lo previsto en el respectivo Cálculo de Recursos del ejercicio, debiendo denunciar el movimiento de ingresos en forma mensual a Contaduría General de la Provincia. Cuando las Actas de Constatación fuesen labradas por las municipalidades, éstas podrán reclamar el cincuenta por ciento (50%) del total de las multas que se aplicaren.

Art. 7°.- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, queda derogado el Decreto número 5.968/74.

Art. 8°.- La vigencia de esta ley comenzará a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Milhas – Solá Figueroa – Alvarado